

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, sobre el requerimiento notificado el pasado 21 de septiembre de 2021. Favor proveer. Octubre 21 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 402

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento.
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Se recuerda que dentro del presente asunto se resolvió requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que aclaresi el bien denominado "Venecia", el cual se indica como de propiedad del demandado Eduardo Cadena Jiménez, se trata de un bien baldío, por cuanto no se encuentra registro de propiedad alguno; además, como única prueba de la adquisición del bien, en la escritura pública N° 122 del 18 de noviembre de 1969 se indica que se vende al señor Eduardo Cadena Jiménez *"el derecho de posesión y mejoras sobre un fundo agropecuario denominado Stalingrado ubicado en las sabanas de Saparay del Municipio de Tame"*.

La claridad sobre la condición del bien denominado "Venecia" resulta necesaria para la decisión de fondo a adoptar, razón por la que se requiere de manera urgente la información solicitada.

Así las cosas, se requerirá una vez más a la Agencia Nacional de Tierras para que cumpla el requerimiento ordenado en auto N° 280 del 29 de julio de 2021; para ello, se ordena a la Secretaría del Despacho que remita una vez más el oficio de requerimiento a la dirección electrónica de la entidad, y a su dirección física, anexando copia de la precitada decisión y de la escritura pública N° 122 de 1969.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 28 de octubre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 34.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f80f637203f85ee06e497b2ef3f28e7b7cf6f3ae68e47bb3a691d458843a616

Documento generado en 27/10/2021 12:01:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 15 de julio de 2019. Favor proveer. Octubre 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 442

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2015-00153-00
Demandante: María Rubiela Cruz Rayo
Demandado: Leonardo Alfonso Pulgarín Castillo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 2 años, contados a partir del 15 de julio de 2019, amén que la última actuación corresponde al auto de sustanciación N° 317 del 15 de julio de 2019, en donde se aceptó la renuncia al poder presentado por quien fuera el abogado de la parte actora¹, sin existir intervención posterior.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como sucede en el presente asunto, y permanece inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza alguna actuación durante 2 años contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Destáquese además que de acuerdo al numeral 7° del artículo 625 del CGP que regula lo relativo al tránsito de legislación, el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 es aplicable a los procesos en curso, pero el plazo se contará a partir de la promulgación del CGP, esto es, desde el 12 de julio de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2015-00153-00 por desistimiento tácito dentro del asunto de marras, en atención a los motivos expuestos.

¹ Fls. 88 a 90 del expediente digital.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así; déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

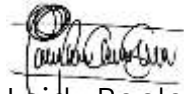
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8992e71d4156a50893f672651a8746ae90de8b056a1ff6e3cf59595693de941f

Documento generado en 27/10/2021 12:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que no se ha alegado información sobre el diligenciamiento del despacho comisorio. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 403

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00228-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADOS: José Baudillo González Bohórquez

En atención al informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 1° de marzo del 2021, se dispuso requerir a la Alcaldía Municipal de Arauquita para que presentara informe sobre el trámite adelantado para el cumplimiento del Despacho Comisorio N° 007, remitido el día 10 de julio del 2020.

Seguidamente, el día 19 de marzo del 2021 y conforme al requerimiento realizado, la entidad territorial manifestó que, por error, al momento de recibir la comisión, no se remitió el mismo a la Inspección de Policía del municipio y por dicha razón no se dio trámite a la comisión realizada; no obstante, tan pronto como se percataron de la situación surtieron el trámite correspondiente.

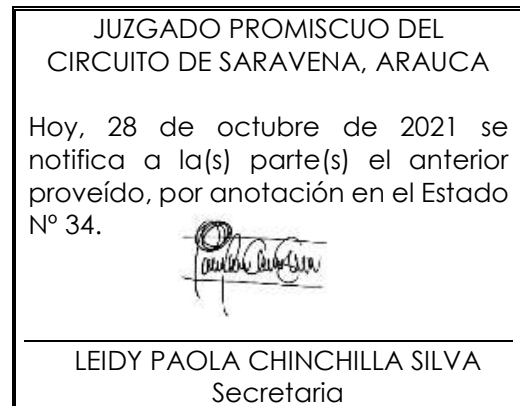
En ese sentido y comoquiera que a la fecha no se observa informe o devolución del despacho comisorio diligenciado, por lo que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al comisionado Alcaldía Municipal de Arauquita para que presente informe sobre el trámite adelantado para el cumplimiento del Despacho Comisorio N° 007, teniendo en cuenta lo manifestado en comunicación recibida el día 19 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f11c3ffd0568029a96cd100390c828b74c2bd465cbbde38f62ba248488c3c6b

Documento generado en 27/10/2021 12:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Favor proveer. Octubre 27 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 465

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00024-00
EJECUTANTE:	Luis Alejandro Rocha Rubiano
DEMANDADOS:	Herminson Jerez Moncada, Doris Jerez Moncada y Silvio Jerez Moncada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente del mandamiento de pago proferido el 02 de octubre de 2019, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón petizas66@hotmail.com, el 07 de octubre de 2021, surtiéndose en silencio el término para reponer o proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta pertinente aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$219.035, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$7'301.178, en consonancia con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los demandados dejaron vencer en silencio el término para excepcionar.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 02 de octubre de 2019, a favor de Luis Alejandro Rocha Rubiano. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Herminson Jerez Moncada, Doris Jerez Moncada y Silvio Jerez Moncada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, en la suma de \$219.035, de acuerdo a las consideraciones anteriormente realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dbf2b2e20e237801629b01ccf56b3990f241cfec1485c5ba09a116f0025fe1

Documento generado en 27/10/2021 12:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por novación de la obligación. Octubre 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 461

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00139-00
DEMANDANTE: Idear
DEMANDADO: Paulina Ardila Aguirre y José Gregorio Maldonado Romero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 20 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por novación de la obligación N° 30380167 y el pago total de la obligación N° 30378343, y que en consecuencia se archive el expediente, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se desglosen los títulos y documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada.

Para resolver la petición, se tiene en cuenta que el artículo 461 del CGP establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, como ocurre en el presente caso, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que debe terminarse el proceso por novación de la obligación N° 30380167 y el pago total de la obligación N° 30378343, se accederá a la solicitud de terminación del mismo, ordenándose en consecuencia la anotación de extensión de la obligación por novación y pago, sobre los títulos base de la ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, para la cual se concederá una cita por solicitud del interesado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado al N° 2018-00139-00, por novación de la obligación N° 30380167 y el pago total de la obligación N° 30378343.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP.

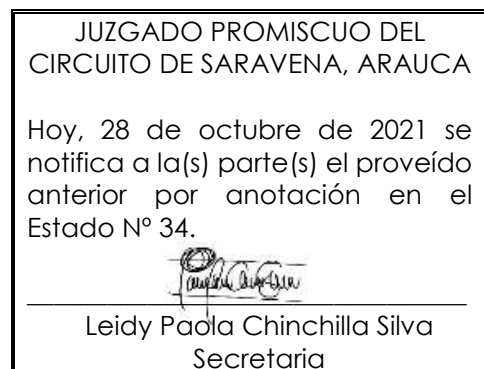
TERCERO: REALIZAR la anotación de extinción de la obligación sobre los títulos base de la ejecución, advirtiéndose que los mismos serán entregados a la parte demandada, previa diligencia de desglose, en los términos previstos por el artículo 116 del CGP. Para lo anterior, la parte interesada deberá solicitar previamente una cita al Despacho.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b84b05e34ca2d23e95afd1ac6c2c5188d064b80e3a25076091772c803a92
d1**

Documento generado en 27/10/2021 12:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno¹. Sírvasse Proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 452

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00243-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Mirtha Magola Fuentes Anave

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna.

Pues bien, al revisar la liquidación se encuentra necesario recordar lo indicado en auto del 02 de agosto del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que en la presente ejecución no media relación comercial alguna entre las partes, por lo que los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales, es decir, los establecidos en el artículo 2232 del Código Civil; de allí que, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se seba modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, calculando los moratorios con base en la legislación civil.

Asimismo, se precisa que no se han constituido títulos judiciales y tampoco se ha informado al Despacho respecto de pagos parciales que deban ser tenidos en cuenta en la liquidación, por lo que, al realizar los cálculos respectivos, se arrojan los siguientes resultados:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$4'426.302	20/12/2017	31/12/2017	11	6% anual	\$8.114
\$4'426.302	01/01/2018	31/12/2018	360	6% anual	\$265.578
\$4'426.302	01/01/2019	31/12/2019	360	6% anual	\$265.578
\$4'426.302	01/01/2020	31/12/2020	360	6% anual	\$265.578
\$4'426.302	01/01/2021	30/09/2021	273	6% anual	\$201.396
				Total:	1'006.244

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

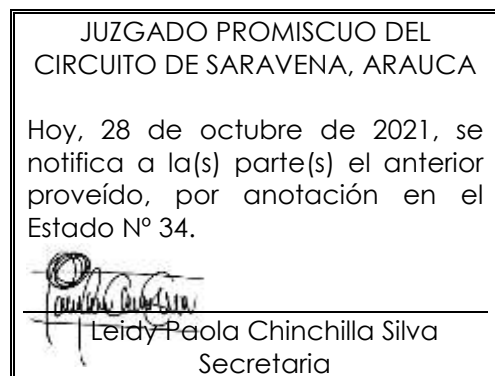
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante el día 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el 30 de septiembre de 2021 la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución asciende a la suma de \$5'432.546, de los cuales \$4'426.302 corresponden al capital y \$1'006.244 a los intereses causados hasta la mencionada fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac84328b4aa878a8d3bec6a70ec4a331d0e3adf76f82e900258d34351b2711b
4**

Documento generado en 27/10/2021 12:01:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno¹. Sírvasse Proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 343

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00351-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Norela Delgado Pérez

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna.

Pues bien, al revisar la liquidación se encuentra necesario recordar lo indicado en auto del 11 de diciembre del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que en la presente ejecución no media relación comercial alguna entre las partes, por lo que los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales, es decir, los establecidos en el artículo 2232 del Código Civil; de allí que, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se seba modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, calculando los moratorios con base en la legislación civil.

Asimismo, se precisa que no se han constituido títulos judiciales y tampoco se ha informado al Despacho respecto de pagos parciales que deban ser tenidos en cuenta en la liquidación, por lo que, al realizar los cálculos respectivos, se arrojan los siguientes resultados:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$3'762.356	20/12/2017	31/12/2017	11	6% anual	\$6.897
\$3'762.356	01/01/2018	31/12/2018	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2019	31/12/2019	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2020	31/12/2020	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2021	30/09/2021	273	6% anual	\$171.187
				Total:	\$855.307

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

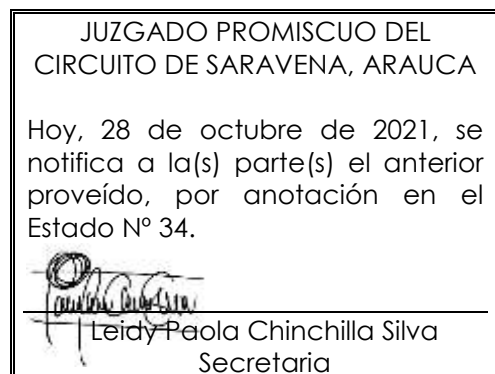
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante el día 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el 30 de septiembre de 2021 la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución asciende a la suma de \$4'617.663, de los cuales \$3'762.356 corresponden al capital y \$855.307 a los intereses causados hasta la mencionada fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f32a9fb34f624e20a3fdb277ea540c614a1c6cd3cb80f4be63efc99128432c77

Documento generado en 27/10/2021 12:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso verbal declarativo, informando que la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvasse proveer. Octubre 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 404

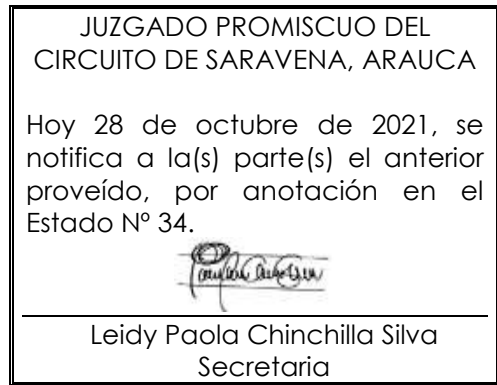
PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2019-00371-00
DEMANDANTE:	Ana Elisa Santos Mora, Brayan Ricardo Vera Santos, Norkis Yadelis Vera Santos, Raquel Yurany Vera y Ledis Genith Vera Santos
DEMANDADO:	HDI Seguros de Vida SA y Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 02 de septiembre del 2021, esta judicatura resolvió requerir a la parte demandante a efectos de que informe las gestiones realizadas a través de las diferentes plataformas tecnológicas para obtener datos de ubicación y notificación del demandado Cooperativa Multiactiva para Educadores Entidad de Economía Solidaria.

No obstante, a la fecha no se encuentra respuesta o gestión adicional alguna, razón por la cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora para que, ante la devolución de la comunicación para notificación del demandado Coomeducar, informe cuáles mecanismos digitales de búsqueda utilizó a efectos de obtener otros datos de notificación del demandado, cuáles fueron los resultados obtenidos y en caso de no haber tenido en cuenta lo sugerido por el Despacho, haga uso de las herramientas tecnológicas como líneas telefónicas y plataformas virtuales, para lograr la notificación efectiva del demandado, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en autos anteriores. Para lo anterior, se otorga el término de 30 días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPG8



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86fe7151be372cf77eeffcb3fc8c3f1e814bac921670531f6bfef28b9ae0bc0c

Documento generado en 27/10/2021 12:00:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno¹. Sírvasse Proveer. Octubre 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 462

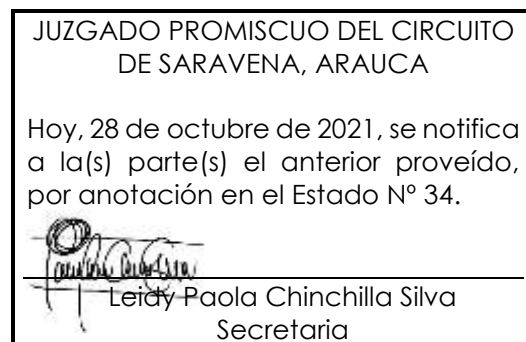
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00373-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Wilmer Domingo Suarez Godoy

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, indicando que, conforme a la liquidación presentada, la obligación asciende a un total de \$343'499.742,51, hasta el 09 de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef8bc5e8c91b17be38481fa532227fda70c6733c6c16f52ae9de9f095d5ab2c

Documento generado en 27/10/2021 12:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno¹. Sírvasse Proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 354

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00379-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Jhony Ferney Delgado

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna.

Pues bien, al revisar la liquidación se encuentra necesario recordar lo indicado en auto del 21 de enero del 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que en la presente ejecución no media relación comercial alguna entre las partes, por lo que los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales, es decir, los establecidos en el artículo 2232 del Código Civil; de allí que, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se seba modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, calculando los moratorios con base en la legislación civil.

Asimismo, se precisa que no se han constituido títulos judiciales y tampoco se ha informado al Despacho respecto de pagos parciales que deban ser tenidos en cuenta en la liquidación, por lo que, al realizar los cálculos respectivos, se arrojan los siguientes resultados:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$3'762.356	20/12/2017	31/12/2017	11	6% anual	\$6.897
\$3'762.356	01/01/2018	31/12/2018	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2019	31/12/2019	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2020	31/12/2020	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2021	30/09/2021	273	6% anual	\$171.187
				Total:	\$855.307

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

Aunado a ello, se observa que el 29 de septiembre del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 112.870.68
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones y otros	\$ 7.500
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 120.370.68

La liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 3° del auto proferido el 22 de septiembre del 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$112.870.68; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos de notificación.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

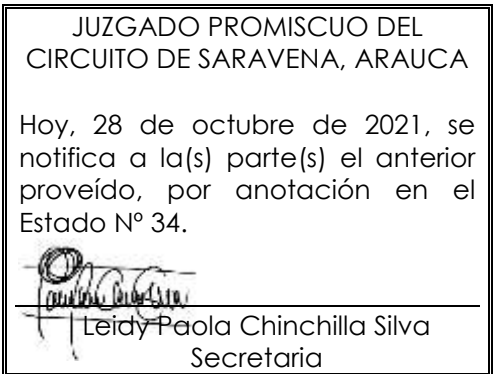
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante el día 30 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el 30 de septiembre de 2021 la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución asciende a la suma de \$4'617.663, de los cuales \$3'762.356 corresponden al capital y \$855.307 a los intereses causados hasta la mencionada fecha.

TERCERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 29 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7ca4b0d2dac6d8e39bce402cb760c7c3b1ab652a2aa3c66ba756721ef0373e

Documento generado en 27/10/2021 12:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno¹. Sírvasse Proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 455

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00380-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Hebert Sarmiento Delgado

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna.

Pues bien, al revisar la liquidación se encuentra necesario recordar lo indicado en auto del 21 de enero del 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que en la presente ejecución no media relación comercial alguna entre las partes, por lo que los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales, es decir, los establecidos en el artículo 2232 del Código Civil; de allí que, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se seba modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, calculando los moratorios con base en la legislación civil.

Asimismo, se precisa que no se han constituido títulos judiciales y tampoco se ha informado al Despacho respecto de pagos parciales que deban ser tenidos en cuenta en la liquidación, por lo que, al realizar los cálculos respectivos, se arrojan los siguientes resultados:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$3'762.356	20/12/2017	31/12/2017	11	6% anual	\$6.897
\$3'762.356	01/01/2018	31/12/2018	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2019	31/12/2019	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2020	31/12/2020	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2021	30/09/2021	273	6% anual	\$171.187
				Total:	\$855.307

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

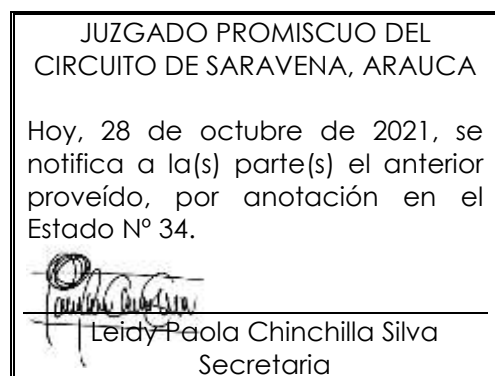
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante el día 30 de septiembre del 2021, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el 30 de septiembre de 2021 la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución asciende a la suma de \$4'617.663, de los cuales \$3'762.356 corresponden al capital y \$855.307 a los intereses causados hasta la mencionada fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21be3fd9f163abd5df936e329ff4dccdd3aa61aea7d7d474345f7373bf48d8ba

Documento generado en 27/10/2021 12:00:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno¹. Sírvasse Proveer. Octubre 05 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 456

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00381-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Eric Sarmiento Delgado

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna.

Pues bien, al revisar la liquidación se encuentra necesario recordar lo indicado en auto del 21 de enero del 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que en la presente ejecución no media relación comercial alguna entre las partes, por lo que los intereses con los que se debe liquidar el crédito son los legales, es decir, los establecidos en el artículo 2232 del Código Civil; de allí que, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se seba modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, calculando los moratorios con base en la legislación civil.

Asimismo, se precisa que no se han constituido títulos judiciales y tampoco se ha informado al Despacho respecto de pagos parciales que deban ser tenidos en cuenta en la liquidación, por lo que, al realizar los cálculos respectivos, se arrojan los siguientes resultados:

Capital	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Nº días	Interés legal	Total %
\$3'762.356	20/12/2017	31/12/2017	11	6% anual	\$6.897
\$3'762.356	01/01/2018	31/12/2018	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2019	31/12/2019	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2020	31/12/2020	360	6% anual	\$225.741
\$3'762.356	01/01/2021	30/09/2021	273	6% anual	\$171.187
				Total:	\$855.307

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

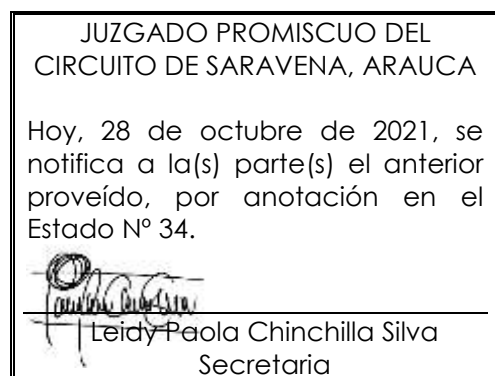
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante el día 30 de septiembre del 2021, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el 30 de septiembre de 2021 la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución asciende a la suma de \$4'617.663, de los cuales \$3'762.356 corresponden al capital y \$855.307 a los intereses causados hasta la mencionada fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

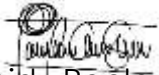
Código de verificación:

ca8f2d9834c8765b26b7441add257f64c763981502150cd1bd25ba084b9c63db

Documento generado en 27/10/2021 12:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, advirtiendo que la prueba decretada en la audiencia inicial, correspondiente al dictamen de pérdida de capacidad laboral que debe elaborar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, no ha sido presentada pese a que la misma fue radicada el 28 de junio de 2021. Sírvasse proveer. Octubre 27 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 407

PROCESO:	Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00207-00
DEMANDANTE:	Ancizar Echeverry Henao y Elida Carrascal Duarte en nombre propio y en representación de Jhonathan Echeverry Carrascal.
DEMANDADO:	Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros Previsora SA.

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, la prueba para la valoración del origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del joven Jhonatan Echeverry Carrascal, fue decretada mediante auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de junio de 2021; una vez expedido el oficio de comunicación, la parte interesada radicó la solicitud en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca desde el pasado 28/06/2021; sin embargo, hasta el momento no se ha presentado la experticia solicitada, razón por la cual la diligencia programada para el día 28 de octubre de 2021 dentro del presente asunto, no puede realizarse, dada la trascendencia de la información requerida.

En ese mismo marco, se dispondrá desde ya, prorrogar el término previsto en el artículo 121 del CGP, por seis meses mas, teniendo en cuenta las audiencias previamente programadas por el Juzgado en otros procesos y la importancia de la prueba pericial ya aludida, a efectos de adoptar la decisión de fondo en primera instancia.

De otra parte, se observa que el apoderado de la demandada Claudia Patricia allegó el informe histórico sin límite de tiempo de GPS correspondiente al vehículo de propiedad de su representada y asignado con placa N° WNW264, para el día 10/10/2019 desde las 12:00 a.m. a 12:00 p.m., observándose que del mismo se surtió el correspondiente traslado electrónico, al remitir el mensaje a los correos electrónicos de las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

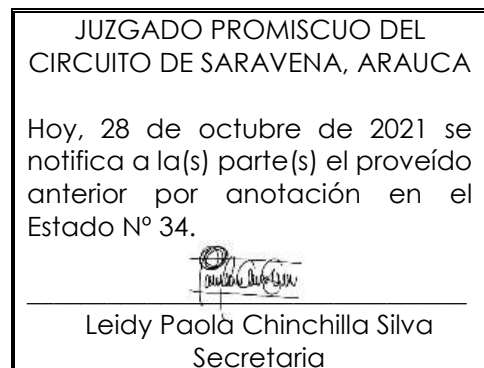
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP y FIJAR el día 24 de febrero de 2022, a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifezise, procediéndose por la Secretaría del Despacho a remitir el correspondiente enlace de acceso a las partes.

SEGUNDO: Prorrogar, por seis meses más, el término previsto en el artículo 121 del CGP para emitir fallo de primera instancia.

TERCERO: Tener por agregado el informe histórico sin límite de tiempo de GPS correspondiente al vehículo de propiedad de la señora Claudia Patricia Medina Molina y asignado con placa N° WNW264, para el día 10/10/2019 desde las 12:00 a.m. a 12:00 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cca31a4d3696f7098d3f6323d4e8573b7e883f71dffd6b942198e0786de525

Documento generado en 27/10/2021 12:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para verificar trámite a seguir. Octubre 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 406

PROCESO: Declarativo de extinción de obligación 2ª instancia
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-736-40-89-002-2020-00295-01
RADICADO INO: 2021-00328
DEMANDANTE: Heli Alfonso Villamizar Gallardo
DEMANDADOS: Banco Agrario de Colombia S.A.

Conforme lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se concedió a la parte apelante el término de cinco días para que presentara por escrito la sustentación de su recurso; no obstante, se observa que la sustentación fue presentada con anterioridad, al punto de haberse remitido con el expediente de primera instancia, de tal suerte que sería un exceso ritual manifiesto exigir nuevamente la radicación de dicha actuación, máxime si se tiene en cuenta que su aportación se realizará igualmente por escrito.

No obstante, revisado el documento remitido en el cuaderno de primera instancia, se encuentra que el mismo no fue anexado de manera original, sino que al parecer, fue impreso y luego escaneado por el Despacho de primera instancia, situación que afecta la calidad del texto, impidiéndose su comprensión.

En estos términos resulta imposible desatar la instancia con un documento incomprensible, razón por la que debe requerirse al juzgado de primera instancia para que remita el documento original y además, llamar la atención para que en adelante se sigan los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo del expediente digital¹, siendo inaceptable que pese a la radicación electrónica de las demandas, acciones constitucionales y memoriales, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena decida imprimir y luego escanear los documentos, afectando no solo la integridad de estos archivos, sino su comprensión, como ocurre en este caso.

Así las cosas, SE DISPONE: REQUERIR al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena para que, en el término de un (01) día, remita el archivo original

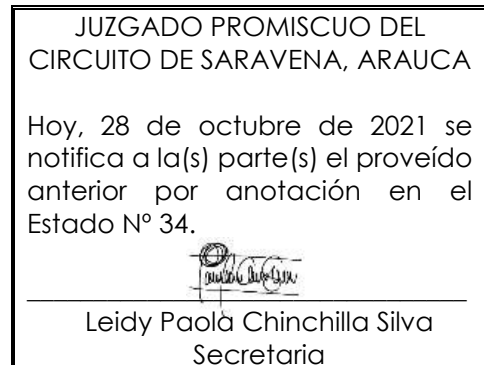
¹ "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes" Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021.

presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., al parecer el 13/09/21 y relativo a la sustentación del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con la debida constancia de radicación en el buzón electrónico.

Asimismo, SE REQUIERE al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena para que en adelante, cumpla los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo del expediente digital², conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d051f963f0950dea9eb3d496dbd2ad2fe435a8204ba53c8b2101d33052824d0
C

Documento generado en 27/10/2021 12:00:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes” Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que las entidades oficiadas allegaron respuesta. Favor proveer. Octubre 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 405

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: Luis Ramiro Nieves Ariza
DEMANDADO: José Pinilla Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, con ocasión al requerimiento realizado por esta judicatura, las entidades ECAAS ESP, Claro, Movistar y banco BBVA, allegaron respuesta, indicando que en sus bases de datos no reposa dato de notificación y/o ubicación del demandado José Pinilla Sánchez. De igual manera, esta judicatura precisa que, pese al requerimiento realizado en dos oportunidades al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, el mismo no allegó respuesta al requerimiento realizado.

En ese sentido, se considera necesario proceder al emplazamiento del demandado, bajo los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 del CGP, comoquiera que la parte demandante manifiesta desconocimiento de dirección de notificación del demandado y luego de realizadas las gestiones necesarias por parte del Despacho judicial, no fue posible encontrar dirección física o electrónica de ubicación y notificación del demandado José Pinilla Sánchez.

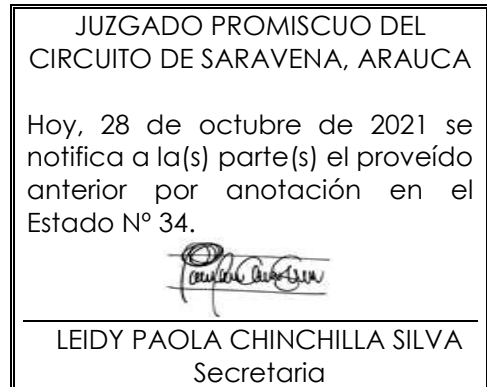
En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado José Pinilla Sánchez en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

1. Por Secretaría, ELABÓRESE y PUBLÍQUESE edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, informando al emplazado que el emplazamiento se entenderá surtido al vencimiento de los quince días siguientes a la inscripción del mismo en el mencionado registro, caso en el cual se le designará curador *ad litem*, con quien se adelantará el proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1fad8c568f6dba40a37691ea24a09f260fddd5c61526dca0833a56324bea06

Documento generado en 27/10/2021 12:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Octubre 26 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 466

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00178-00
DEMANDANTE: Héctor Andrés Aponte Rojas
DEMANDADO: Sergio Joel Vera Sánchez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 26 de octubre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.005.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.005.000

La liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta el numeral 3° auto N° 437 proferido el 19/10/21, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 26 de octubre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 28 de octubre de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 34.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9e90a36e28110b83955b775f322f131e074409b645b39ef1c3b78355356964

Documento generado en 27/10/2021 12:00:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer. Octubre 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 396

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00270-00
DEMANDANTE: Liliana Cuenca Valencia, Nelson Enrique Gutiérrez Conte, y Carmen Regina Villamizar Martínez
DEMANDADO: Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, luego de ser notificada electrónicamente, la demandada Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará allegó contestación a la demanda oportunamente y en debida forma, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida¹; en consecuencia, así se declarará y se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De igual manera, se precisa que vencido el término de traslado realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Sara Marcela López Vesga, identificada con C.C. N° 1.037.590.591 y T.P. N° 241.659, como apoderada judicial de la parte demandada.

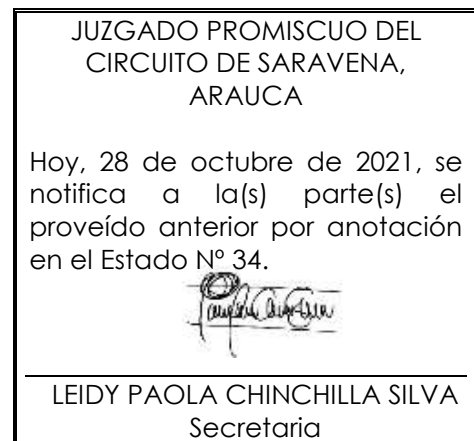
SEGUNDO: FIJAR el día 1° de marzo de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

¹ FI 77 PDF 06 expediente digital.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6daef08c41e538b458f5ce33ca4e4416dc62d19f0efadefa8eec5b940d6ac
7

Documento generado en 27/10/2021 12:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia para resolver sobre su admisión. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 458

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00344-00
DEMANDANTE: Carlos Celis Morales
DEMANDADO: Soluciones Construcciones Dicoín S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por el señor Carlos Celis Morales en contra de Soluciones Construcciones Dicoín S.A.S.

Revisada la demanda se encuentra que en efecto este juzgado es el competente para conocer de procesos ordinarios laborales como el presente, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la ley 712 de 2001, no obstante, al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, no están reunidos a cabalidad, encontrándose el siguiente defecto:

- Las pretensiones no son precisas ni claras en la medida en que no se realizó la respectiva liquidación de las mismas, necesaria para determinar la clase de proceso que se debe adelantar, es decir, de única o de primera instancia, sin que, a juicio de este Despacho, baste la estimación que de manera general se realiza en la demanda respecto de la cuantía, al afirmarse que asciende a más de 20 SMLMV.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que en la N° 13 se solicita el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CPTSS y a su vez, como pretensión principal se plantea la N° 6, cuyo objeto es el reintegro del trabajador, sin solución de continuidad. En efecto, debe tenerse en cuenta que los efectos de un despido ineficaz o ilegal, es, entre otros, el reintegro del trabajador sin solución de continuidad, por lo que el empleador deberá cancelar al trabajador todos los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar al mismo a partir del despido y hasta el reintegro; en consecuencia, no se puede a la vez, solicitar el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CPTSS, comoquiera que esta está prevista para los eventos en que efectivamente se da por terminada la relación laboral.

¹Fl. 3 expediente digital

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y teniendo en cuenta las precitadas normas, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual debe ser remitido a la parte demandada vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

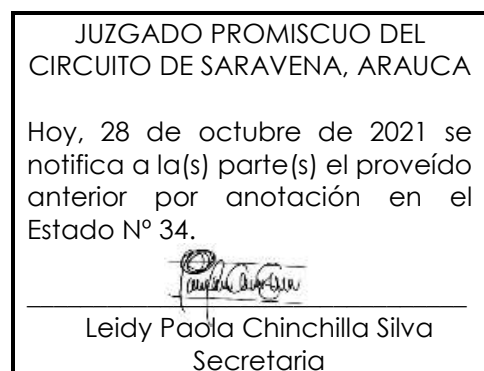
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00344-00 presentada, a través de apoderada judicial legalmente constituida, por el señor Carlos Celis Morales, en contra del señor Soluciones Constructivas Dicoín S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, el cual deberá ser enviado a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Camila Vannesa Betancur Torres, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.191.240 y T.P. N° 230.162 del CS de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7eff8a0e4b232f60f999888da958fadcaea9b54fbcc9be5cd3176603dea925

Documento generado en 27/10/2021 11:59:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 463

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00365-00
DEMANDANTE: Italo Moreno Rodríguez
DEMANDADOS: Carlos Arturo Ríos León

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Italo Moreno Rodríguez, en contra de del señor Carlos Arturo Ríos León.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 y siguientes del CPT, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto, en la medida en que no está claro el origen del correo electrónico de la parte demandada, indicado en la demanda.
- De acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, requisito que no se encuentra satisfecho en este caso.
- No se indicó el correo electrónico de los testigos, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se señala en la demanda que la acción se dirige contra del señor Carlos Arturo Ríos León en calidad de propietario del establecimiento de comercio CEA, sin embargo no se aporta prueba que demuestre tal condición, ni certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, en el que eventualmente se podría verificar los datos de notificación del demandado, como su correo electrónico.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00365-00, interpuesta por el señor Manuel Italo Moreno Rodríguez, en contra del señor Carlos Arturo León propietario del establecimiento de comercio CEA, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Marcos Porras García, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.923.066 y T.P. N° 231.167 del CS de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7436583713a285142778547923f87822fbd364f4fb2e0879bceae05fcff0cd

Documento generado en 27/10/2021 11:59:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 3224301732
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 467

PROCESO:	Ordinario laboral
ASUNTO:	inadmite demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00350-00
DEMANDANTE:	María del Carmen Sáenz Bernal
DEMANDADO:	Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial, por la señora María del Carmen Sáenz Bernal en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 25 del CPTSS y demás normas concordantes, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se adjuntan al escrito las pruebas documentales, la parte demandante no es clara al indicar si son documentos que debe aportar la parte demandada o si son las documentales que como parte demandante pretende hacer valer, lo anterior, por cuanto, se insiste, no se aportaron dichos anexos al escrito de demanda. Resuelta especialmente relevante, para la calificación de la demanda, el contrato de trabajo que se enuncia como prueba documental en la demanda.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00350-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por María del Carmen

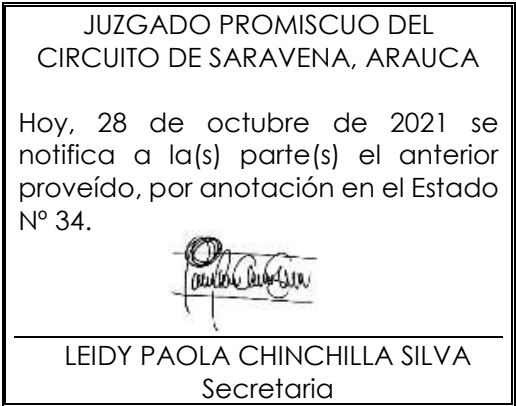
Sáenz Bernal, contra de la Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho William Fernando Buitrago Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.112.029 y T.P. N° 201.162 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996e0cc585e5adbbbc8221dcac10bcb1382e4f688e83b4cb64e1a7b072d44d97

Documento generado en 27/10/2021 11:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Octubre 11 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Celular: 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 459

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00356-00
DEMANDANTE: Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano
DEMANDADOS: Abel Pabón Pabón

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida¹, por la señora Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano, en contra del señor Abel Pabón Pabón.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto.
- De acuerdo al 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital (correo electrónico) para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; sin embargo, en la demanda no se incluyen o enuncian los mencionados canales digitales respecto de la declaración solicitada de la persona “Marta”; tampoco se indica que se desconozcan.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00356-00, interpuesta por la señora

¹ FI 10 PDF 01 Expediente digital.

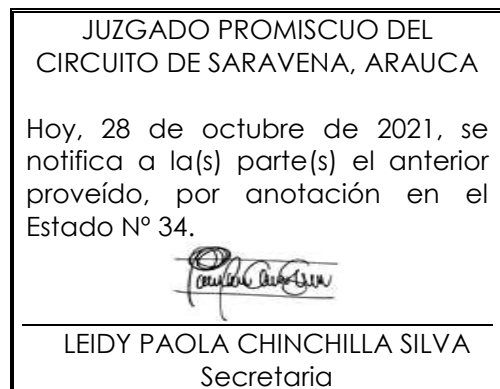
Consuelo Isabel Avellaneda Cristiano, en contra del señor Abel Pabón Pabón.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Yulieth Rodriguez Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.908.157 y T.P. N° 343.724 del CS de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa3e3830ae6aa7e65ac0567bb3dcdcd9409f1b236f9f139e70dc62f0da50837

Documento generado en 27/10/2021 11:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>